



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Proceso:** 680014003022-2021-00742-00  
**Demandante** ALBERT FABIAN LINARES PARRA  
**Demandado** PABLO ANDRES CHACON JAIMES

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real (Prenda) que promueve ALBERT FABIAN LINARES PARRA contra PABLO ANDRES CHACON JAIMES, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores –letras de cambio- y el contrato de prenda sin tenencia conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por la profesional del derecho, se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82, 468 del C.G.P, además que los documentos base de la ejecución que se adjuntan prestan mérito ejecutivo y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 ibídem, por lo que es del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado en los artículos 430 y 431 ídem.

Así las cosas, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real (prenda) se ordena librar mandamiento de pago a favor de ALBERT FABIAN LINARES PARRA, identificado con C.C. No. 1.098.737.277 contra PABLO ANDRES CHACON JAIMES, identificado con C.C. No. 1.098.724.780, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$740.000.oo) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 01 base de la ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Setecientos Veinte Mil Pesos (\$720.000.oo) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 02 base de la ejecución.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Setecientos Mil Pesos (\$700.000.oo) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 03 base de la ejecución.
  - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Seiscientos Ochenta Mil Pesos (\$680.000.oo) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 04 base de la ejecución.
  - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Seiscientos Sesenta Mil Pesos (\$660.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 05 base de la ejecución.
  - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$640.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 06 base de la ejecución.
  - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Seiscientos Veinte Mil Pesos (\$620.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 07 base de la ejecución.
  - 7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 08 base de la ejecución.
  - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 09 base de la ejecución.
  - 9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$560.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 10 base de la ejecución.
  - 10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. Quinientos Cuarenta Mil Pesos (\$540.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 11 base de la ejecución.
  - 11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. Quinientos Veinte Mil Pesos (\$520.000.00) que corresponden al capital insoluto de la letra de cambio No. 12 base de la ejecución.
  - 12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 28 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.-** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas GIV901, marcha Chevrolet, línea Aveo 4P 1.4. LS A/C, servicio particular, modelo 2006, color gris blanco, motor No. F14D3A00197K, chasis No. KL1TJ58756B642971, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, de propiedad del demandado PABLO ANDRES CHACON JAIMES, identificado con C.C. No. 1.098.724.780 y sobre el cual se encuentra constituida prenda sin tenencia a favor del acreedor ALBERT FABIAN LINARES PARRA, identificado con C.C. No. 1.098.737.277. Líbrese el oficio que corresponde.

**CUARTO.-** Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.-** Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, identificada con C.C. No. 63.559.094, portadora de la tarjeta profesional No. 177.069 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796382a6959ccdc705a71e59dd5ef6cc47a212f3e10ea761a65fba7e6bdd931**

Documento generado en 19/04/2022 10:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**